tivus, necesse non est ponere in ipso lumen gloriae habituale, qnalitatem nimirum absolutam, et manentem, quae intellectum aptum ad recipiendam reddat. Tertia, intellectus beati, ut active ad beatificam visionem concurrit indiget de potentia Dei ordinaria habituali lumine gloriae elevante; secus de absoluta potentia Dei, quia ipse Deus, ejusdem luminis vices supplere potest. Ceterum, prima conclusione dempta, in omnibus fere adversantur Thomistae.

Trigesimanona controversia esse potest de comprehensione divinae essentiae: licet n. Thomistae et Scotistae conveniant in conclusione negativa, nullum intellectum creatum posse elevari ad comprehensionem divinae essentiae; differunt tamen in explicanda naturae comprehensionis proprie dictae; Scotistae namque dicunt non bene explicari ex attingentiam omnium effectuum possibilium per Dei virtutem in divina essentia, quod docuerunt Thomistae, sed per hoc quod nihil lateat cognoscentem absolute, neque respective, hoc est, ut non sit ex se alio modo perfectiori et eminentiori cognoscibilis, quam cognoscatur.

Quadragesima controversia esse potest de mensura operationis beatificae Angelorum: nam Thomistae non contenti res creatas mensurari tempore, vel aevo, volunt operationes beatificas mensurari aeternitate participata: cum enim operatio beata sit divini ordinis mensurari dicitur aeternitate participative; Scotistae sentiunt oppositum eo innixi, quod operatio beata non sit aeviterno inmutabilior, et licet sit divini ordinis, est tamen divini ordinis creati, et neque vel magis defectibilis, ac substantia aeviterni.

Laus Deo, ejusque Sanctissimae Matri, B. P. N. S. Francisco.

Los Curas Párrocos.—Su origen.—Sus derechos.—Naturaleza de su jurisdiccion.—¿Son verdaderos Pastores?

I.

Los autores galicanos, y principalmente los jansenistas, han sostenido con un celo especial que los curas párrocos eran los sucesores de los 12 discípulos. Su fin era apoyar en esta pretendida série *la institucion divina de los curas*, que es uno de los dogmas mas favoritos de su sistema. Habiendo sido establecidos por el mismo Salvador los 72 discípulos, probar que los curas eran sus sucesores, era probar que la institucion de estos es divina. ¿En qué argumento fundar esta pretendida sucesion? La Tradicion, dicen, lo demuestra con numerosos documentos, Gerson y la Sorbona lo han enseñado así y he aquí todos los medios de prueba. Examinemos estos documentos y demostremos que ninguno de ellos legitima la conclusion que de ellos deducen. En cuanto á la autoridad de Gerson y de los demas Doctores, fácil será probar que no debe ser tomada en consideracion en esta materia.

PRIMER DOCUMENTO. — La segunda carta del Papa S. Anacleto contiene el siguiente pasage.

Videntes autem ipsi Apostoli messem esse multam et operarios paucos, rogaverunt Dominum messis, ut mitteret operarios in messem suam. Inde electi sunt ab eis septuaginta duo discipuli, quorum typum gerunt presbyteri, atque in eorum locum sunt constituti in Ecclesia.

Este texto está mal elegido y de ningun modo prueba que los curas sean los sucesores de los 72 discípulos. 1.° Debemos observar que esta carta ha sido falsamente atribuida al Papa San Anacleto, por Isidoro Mercator y que no es del primer siglo. Pero aun atribuyéndola alguna antigüedad, y por lo mismo algun valor como documento tradicional, aun debemos decir: 2.° que en ella no se trata de los discípulos establecidos por Jesucristo, sino de los establecidos por los Apóstoles, *electi sunt ab eis.* 3.° No se dice que los sacerdotes sean los sucesores de los Apóstoles, en el sentido de que los discípulos mismos hayan sido sacerdotes sino en el sentido de que han sido su figura *quorum typum gerunt presbyteri.* 4.° y último, es la observancia capital que destruye por su base el sistema de los parroquistas. Ni en este texto ni en los demas alegados por ellos se hace la menor mencion de los *curas*; solo se habla de sacerdotes, *presbyteri:* Nadie duda que los sacerdotes, como tales, son de institucion divina. Si los 72 discípulos establecidos por Jesucristo, hubieran sido ordenados sacerdotes, lo cual no es así (porque algunos de ellos fueron despues ordenados diáconos por los Apóstoles) se podria dudar que los sacerdotes, como tales, fueron sus sucesores propiamente dichos. En realidad no son sus sucesores, sino en virtud de cierta semejanza de posicion, es decir, en el sentido de que ocupan el primer rango despues de los Obispos, así como los 72 discípulos eran los primeros despues de los Apóstoles. Los curas, en cuanto curas, no son de modo alguno ni en ningun sentido los sucesores de los 72 discípulos. No hay ningun monumento de la Tradicion que les atribuya esta sucesion. Para sostener su error, los parroquistas avanzan mas y cometen otro diciendo:—En la antigüedad todo sacerdote era nombrado ó establecido cura:—Ser ordenado de sacerdote era al mismo tiempo ser nombrado cura; luego lo que se dice de los sacerdotes en los monumentos antiguos debe

decirse de los curas. La asercion que afirma, que durante los primeros siglos *todo sacerdote era cura*, es una de las mas insignes falsedades que se han podido proferir como veremos despues.

SEGUNDO DOCUMENTO.—Consiste en un pasage de la tercera carta atribuida al Papa San Anacleto.

Hele aquí:

Ordo sacerdotum bipartitus est; et sicut Dominus illum constituit, a nullo debet perturbari...Episcopi vero, Domini Apostolorum; presbyteri quoque septuaginta discipulorum locum tenent.

Sin necesidad de reproducir las demas observaciones ya hechas sobre el testo precedente y aplicables á este, bastará decir que aquí se trata de sacerdotes *presbytery*, no de *curas*.

TERCER DOCUMENTO.—El Venerable Beda se expresa así:

(*In Evangelium sancti Lucae*, libro 3, capite 10): *Sicut duodecim Apostolos formam Episcoporum exhibere simul et praemonstrare nemo est qui dubitet, sic et hos septuaginta duos figuram presbyterorum, id est, secundi ordinis sacerdotum, gessisse sciendum est.*

Con bien escaso ó ningun fundamento ni razon se ha querido hallar en este testo un apoyo al sistema parroquista. Segun Beda los 72 no eran figura de los curas, sino de los sacerdotes *presbyterorum*; y para que se entendiera bien añade en seguida: *id est, secundi ordinis sacerdotum.* Por medio del órden del sacerdocio, y no por el cargo de cura, es por donde se llega á ser *secundi ordinis sacerdos.*

CUARTO DOCUMENTO.—En la capitular de Theodulfo, Obispo de Orleans, año 797, cap. 1.° se lee:

Sicut enim Episcopi Apostolorum in Ecclesia, ita nimirum presbyteri caeterorum discipulorum Domini vicem tenent. Et illi tenent gradum summi Pontificis Aaron: isti

vero filiorum ejus. Unde oportet vos (se dirige á los sacerdotes) *semper memores esse tantae dignitatis, memores vestrae consecrationis, memores sacrae quam in manibus accepistis unctionis.*

Tampoco se encuentra en este texto una palabra sobre los curas. Aquellos de quienes se dice *Discipulorum vicem tenent*, son los sacerdotes *presbyteri*, los que han sido ordenados, *vestrae consecrationis*, cuyas manos han recibido la uncion sagrada, (*sacrae unctionis quam in manibus accepistis*).

QUINTO DOCUMENTO.—En el Pontifical romano bajo el título *Ordo ad Synodum tertia die* se encuentra una fórmula de exhortacion del Obispo al Sínodo, fórmula que ha sido tomada de una homilía atribuida al Papa Leon IV y que los eruditos refieren al año 847, en la que se lee este pasage.

Fratres dilectissimi et sacerdotes Domini, cooperatores nostri ordinis estis. Nos, quamvis indigni, locum Aaron tenemus: vos autem locum Eleazari et Ithamari, Nos vice duodecim Apostolorum fungimur: vos ad forman septuaginta duorum discipulorum estis. Nos pastores vestri sumus; vos autem pastores animarum vobis commissarum. Nos de vobis rationem reddituri sumus Summo Pastori nostro Domino Jechristo; vos de plebibus vobis commendatis. Et ideo, fratres, videte periculum vestrum, etc.

En este texto se trata en verdad de los curas propiamente dichos y claramente designados por las palabras, *Vos pastores animarum vobis commissarum reddituri ad plebibus vobis commissis.* Es cierto tambien que la fórmula *vos ad forman 72 discipulorum*, despues de haber sido aplicada al principio á todos los sacerdotes, *Sacerdotes Domini*, es en seguida extensiva á los curas. Pero, ¿qué se deduce de ahí? ¿qué los curas, en cuanto curas, son los sucesores de los 72? De ninguna manera. Es únicamente *en cuanto que son sa-*

cerdotes en el sentido en que se dicen que son *no sucesores*, sino *ad formam* de los 72. La prueba es: 1.° que la alocucion se dirige desde luego á todos sin distincion alguna: 2.° que el Pontificado en el título de *Ordinatione presbyteri* se expresa así hablando de los sacerdotes, en cuanto sacerdotes, y no en cuanto curas.

Vos quidem in 70 viris et senibus signati estis...In novo testamento Dominus 72 elegit.

Por otra parte toda la tradicion afirma, que los 72 han sido el tipo de los sacerdotes, *presbyterorum* y de ningun modo de los curas considerados en cuanto á su cargo propio de curas.

SEXTO DOCUMENTO.—Despues de las actas del 2.° Concilio de Toledo de 531 se encuentra una carta del Obispo Montano en que se dice:

Revolvatur manibus vestris, o presbyteri, sacratissimus Numeri Liber, in quo vestri officii in 70 seniorum personis auspicatus est honor, et invenietis quorum negotiorum vobis praerogativa concessa est, Adjutores vos Dominus nostri laboris secundo gradu esse voluit, non temeratores sacrarum quarumdam rerum permisit.

En este texto tampoco se trata de los curas. Los sacerdotes pueden ser *adjutores Episcopi* sin ser curas. Durante mil años ha habido sacerdotes en las Ciudades episcopales y eran los coadjutores de los Obispos, sin embargo, ninguno de ellos ha sido cura segun veremos despues.

Los demas documentos alegados son del mismo género y pueden verse en el tratado de *Parocho* de M. Bonix, pág. 49 y siguientes: y en la peligrosa obra del Cardenal de Lucerna, *Derechos y Deberes de los Obispos*, (pág. 217 de la edicion Migne.) Las respuestas dadas antes son aplicables á estos documentos. El argumento que se presenta está fundado en el error de creer, que la palabra *presbyteri* ha designado la antigüedad á los curas.

OPINION DE GERSON Y LA SOBORNA.

Para probar que los curas son los sucesores de los 72 discípulos y por consiguiente de institucion divina, se ha unido al argumento de Tradicion la autoridad de Gerson y de la Soborna.

Gerson ha sido uno de los hombres mas fanáticos, mas exagerados y mas extraviados en lo concerniente á la constitucion divina de la Iglesia y á la autoridad de la Santa Sede. En el tratado de Parocho de Mr. Bonix, páginas 57 y siguientes, puede verse el catálogo de sus aberraciones. El Cardenal Palavicini (*Historia del Concilio de Trento* l. I. c. IX, núm. 7) hace notar que las opiniones de Gerson han sido las armas con que el desgraciado Lutero combatió la autoridad del Romano Pontífice Melancthon se nutrió en los escritos de este pretendido gran hombre. Allegre (Theología l.XI, prop. 16 llama á Gerson *Romano Pontifici infensissimum et novitatum in Ecclesia Dei inductorem*. Petit Didier, *Disertatio de Concilio Constantiensi*, dice que *la obra de Gerson es digna de eterno olvido*, y que no merece ninguna confianza ni crédito en sus declamaciones contra la Santa Sede. El P. Carrara *de Primatu Romani Pontifici* pág. 243 le avisa de exagerado y fanático y lo prueba con ejemplos.[1] *Pegna Della riverenza ad onore alla Chiesa* pág. 288 atribuye su gran reputacion, no al mérito de sus escritos, sino á las alabanzas que á porfía le han prodigado los herejes, los teólogos contrarios á la enseñanza de la Santa Sede. Belarmino llama á Gerson escritor erróneo (*errorum*) en las materias relativas á la Iglesia Romana, al Papa y á los Concilios. En su libro *de Scriptoribus ecclesiastices* ha pasado en silencio sus opúsculos, no considerándolos dignos de mencion. Nardi (*Dei parochi*, t. 1., p. 289, dice que las atrevidas opi-

niones del fanático Gerson han sido el gérmen cuyo desenvolvimiento ha producido el protestantismo, el jansenismo y la revolucion de 1793.

¿Puede ser invocado como autoridad un escritor de esta clase? Ciertamente que no. Sosteniendo que los curas son los sucesores de los 72 discípulos, que son de institucion divina y constituyen en la Iglesia el tercer grado de la gerarquía eclesiástica establecida por Jesucristo, ha aumentado con estos errores el catálogo de sus extravagancias.

Los que no han leido á Gerson, creerán que funda su opinion en argumentos y autoridades. No lo hace así. El célebre Canciller de la Universidad de Paris, no se toma ese trabajo, y se contenta con afirmarlo, pero con imperturbable audacia.—*Bouix; de Parocho* pág. 60 y siguientes.

OPINION DE LA SORBONA.

La Sorbona opinó del mismo modo que Gerson. En 1408, exigió de Juan Gorel que se retractara de ciertas opiniones, y suscribiera á esta fórmula, *Domini curati sunt in Ecclesia minores praelati et hierarchae ex prima institutione.* En 1429, y en virtud de una intimacion legal de la Sorbona, Juan Sarrazin fué obligado á suscribir esta proposicion.

Dicere inferiorum praelatorum potestatem jurisdictionis, sive sint Episcopi, sive sint curati, esse inmediate a Deo, evangelicae et apostolicae consonat veritati (D' Argentré, *Collectio judiciorum*, tomo II, pág. 178).

Sin negar que la opinion de la Sorbona es de mucho peso en ciertas materias, diremos: 1.° Que no es infalible, y que se engañó en el punto que nos ocupa, como lo prueban muchos doctores católicos. 2.° En cuanto á la cuestion presente, la autoridad de la Sorbona no tiene ningun peso, y he aquí la razon. Cuando Roberto de Sorbon concibió en

1253 el proyecto de que vivieran *juntos* los profesores *seculares* de la facultad de Paris, y fundó para este objeto la casa, que despues llevó el nombre de Sorbona, existia entre los profesores seculares y regulares una gran rivalidad. Los profesores seculares contemplaban con envidia el éxito brillante que daban en sus cursos los profesores de las diversas órdenes religiosas, entre otros Santo Tomás y S. Buenaventura. En los excesos de su celo intentaron deshacerse de ellos, sosteniendo que los religiosos no debian enseñar en las Universidades, que la naturaleza del estado religioso, se oponia tambien á que ejerciesen el ministerio de la predicacion y de la confesion, sino en caso de extrema necesidad y cuando el clero secular no podia hacerlo. Ademas existia en esta época un antagonismo pronunciado entre los curas y los religiosos domínicos y Franciscanos, á quienes sus privilegios autorizaban para predicar y confesar en todas partes, sin que pudiera impedírselo ni los curas, ni los mismos Obispos.

Guillermo de Saint Ansour, uno de los primeros que habitó en la casa Sorbona, sostuvo contra los religiosos, y en favor de los curas, diversos errores que fueron refutados por Santo Tomás y San Buenaventura, y condenados por la Santa Sede. Esta doctrina errónea, de tal modo infestó la Universidad, que jamas se vió libre del contagio. Juan de Poliaco, tambien doctor de la Sorbona, la reprodujo despues bajo nuevas formas y fué condenada por Juan XXII. En tiempo de Gerson los curas eran declarados *prelados* y jerarcas de institucion divina, sucesores de los 72 discípulos y jueces con voz definitiva en los Concilios ecuménicos, *ex statu et ordinario jure*. La Sorbona se resistió á someterse á la condenacion reiterada que muchos Papas hicieron de los errores de Juan Poliaco. En 1611 llegó á sostener contra su síndico el heterodoxo Richer, que el Obispo es con respecto á los curas *primus inter pares*. Es, pues, his-

tóricamente cierto, que materia de derechos y prerogativas, los curas, la Sorbona ha sido constantemente inspirada y movida por la pasion y el espíritu de partido.

II.

¿A qué época se remonta la institucion de los curas?

El desenvolvimiento de esta cuestion nos llevaria demasiado lejos, pero nos limitarémos á abrazar los principales rasgos. 1.° Durante los tres primeros siglos no hubo párrocos en ninguna parte. Los escritores mas autorizados por su erudicion conviene en este punto fundándose en la disciplina de aquellos tiempos. Los fieles, ya de la ciudad episcopal, ya de otros puntos de la Diócesis, se reunian cerca del Obispo para la celebracion de los Santos Misterios. Un Diácono iba á llevar la comunion á los enfermos que no habian podido asistir. Los hechos históricos relativos á estas synaxis ó reuniones, son inconciliables con la hipótesis de la institucion de los curas y prueban que aun no habia tenido lugar. 2.° Hácia el siglo IV empezó el establecimiento de los curas, pero solamente en las campiñas. 3.° En cuanto á las ciudades episcopales, no ha habido en ellas curas párrocos por espacio de mil años. Solamente se duda si hay que exceptuar de este hecho á Roma, á causa de su antigua distribucion en regiones ó *títulos*, y á Alejandría á causa de sus *lauros*. La tesis que afirma que durante mil años no hubo curas en las Ciudades episcopales, ha sido tan claramente probada por Mario Lupo, canónigo de Bérgamo, que despues de la obra de este autor. *De Parochis ante annum 1000*, puede decirse que *causa finita est*. Tomasino remonta el orígen de los curas en las ciudades episcopales, así co-

mo en las campiñas hácia el siglo IV; pero Mario Lupo demuestra que Tomasino se engañó, ó que no se atrevió á decir toda la verdad en consideracion al pais en que escribia.

III.

¿En qué derecho se funda el establecimiento de los curas?

Los curas no son de institucion divina: Para probar que lo eran, seria necesario el testimonio, ó de la Sagrada Escritura, ó de la Tradicion, ó de la Historia; y ninguno de estos existe. Aquellos textos de la Sagrada Escritura que se alegan no vienen al caso. El pasage de San Pablo *Qui bené praesunt presbyteri duplici honore digni habeantur*, debe entenderse de los Obispos, segun la opinion generalmente recibida por los eruditos, en atencion á que en los tiempos apostólicos, los Obispos eran frecuentemente designados por el nombre de *presbyteri*. Aun suponiendo que se hablara de simples sacerdotes, aun habria que probar que estos sacerdotes eran curas. El resultado de las investigaciones mas profundas revela por el contrario que durante los cuatro primeros siglos no hubo en el mundo ningun cura. Lo mismo debe decirse de estas palabras del Apóstol á Tito: *Et constituas per civitates presbyteros, sicut et ego disposui tibi*. Por otra parte, aun suponiendo, lo que no es, que estos textos deban entenderse de los curas propiamente dichos, aun quedaria que probar que su institucion viene de Jesucristo, y no solamente de los Apóstoles. Las palabras de San Pablo (*ad Ephes.*) *Et ipse dedit quosdam pastores* deben entenderse igualmente de los Obispos, así como las de San Pedro (Epíst. 1) *seniores* (*Presbyteros*, en griego), *ergo qui*

in vobis sunt obsecro etc. He ahí los textos alegados, he ahí como no contienen ni la sombra de una prueba en favor de la constitucion divina de los curas.

En cuanto á la Tradicion, lejos de servir de apoyo, le excluye siempre en sus documentos. segun lo ha demostrado hasta la evidencia Mario Lupo. Por último, está historicamente probado que la institucion de los curas en las campiñas ó poblaciones no episcopales solo data del siglo IV, y en las episcopales del siglo XI; hecho que destruye la hipótesis de la institucion divina de los curas. Decir que Jesucristo ha instituido los curas, solamente porque empezaron á existir muchos años despues, seria sentar una asercion vana.

La institucion de los curas no es tampoco de iestitucion apostólica. Lo que bemos dicho de la fecha de su aparicion es una prueba suficiente.

La intitucion de los curas es de institucion eclesiástica, lo cual es un corolario de los dos puntos precedentes. Así se destruye el fundamento de los parroquistas, y el pretendido tercer grado de la gerarquía divinamente instituida en que han querido colocar á los curas. La institucion de cura párroco es un simple cargo establecido primitivamente por los Obispos, despues y á causa de su incontestable utilidad protegida, afirmada y enriquecida con ciertas prerogativas por el derecho general de la Iglesia.

IV.

¿Cuál es la naturaleza de la jurisdiccion de los curas? ¿Cuales son sus límites con relacion al Obispo?

La jurisdiccion del párroco está toda ella contenida en el foro interno ó penitencial. Ni tienen, ni han tenido jamas la jurisdiccion *del foro externo*. Esta pertenece al Obispo. Es falso que los curas, en virtud de su cargo ú oficio tengan ó hayan ejercido en otros tiempos la facultad de excomulgar. Es falso igualmente que tengan por derecho voz deliberativa en los concilios. En cuanto á la jurisdiccion ordinaria del foro interno la tienen en virtud de su oficio y por ley general de la Iglesia. Por lo mismo que un cura es instituido canónicamente, por lo mismo tiene la facultad de absolver á sus feligreses, sin que el Obispo le confiera la facultad. Sin embargo, este jurisdiccion ordinaria de los curas no es de tal modo independiente del Obispo que no pueda este ponerla restriccion re servándose la absolucion en ciertos casos. Pero si el Obispo multiplicara de tal modo los casos reservados, que la jurisdiccion ordinaria de los curas fuese demasiado restringida, los curas tendrán el derecho de reclamar cerca de la Santa Sede, para que los contumbiera. Es falso tambien que el Obispo no tenga la jurisdiccien *inmediata* en las parroquias, de tal módo que no pueda ejercer sus actos sino dependientemente del cura. La jurisdiccion inmediata del foro interno sobre los fieles es *cumulativa*, es decir, pertenece al mismo tiempo al Obispo y al cura, y no solamente al Obispo, sino tambien á sus vicarios generales, en virtud de la jnrisdiccion episcopal *ordinaria* que ejercen en toda la diócesis.

El Obispo y el Vicario general pueden, pues, sin consentimiento del cura, bautizar y confesar en cualquier parroquia de su diócesis. En virtud de la ley general de la Iglesia, el cura por medio de su presencia, celebra los matrimonios, y no tiene necesidad de recibir esta facultad del Obispo. Esta misma facultad pertenece cumulativamente al Obispo y á su Vicario general en todas las parroquias de la diócesis, hasta tal punto, que ambos pueden casar válidamente sin consentimiento del cura

V.

¿Los curas son verdaderamente Pastores? ¿En qué sentido se les puede dar este título?

La palabra Pastor, en el sentido propio y rigoroso, consagrado por las Santas Escrituras y demas monumentos de la antigüedad, expresa el poder legislativo, coercitivo y judicial, es decir, el poder de gobernar, el poder real, *potestatem regendi*. Los curas, no teniendo la jurisdiccion del foro externo, no pueden arrogarse el título de pastores, ni aun añadiendo la restriccion *de segundo órden*. Este título es por derecho exclusivamente propio del Obispo con relacion á su diócesis y á cada parroquia; y del Romano Pontífice con relacion á toda la Iglesia. Hay, sin embargo, autores de gran crédito, como Suarez y aun el Catecismo del Concilio de Trento, que han dado á los curas el nombre de pastores en un sentido lato; pero ha sido antes de que los jansenistas hubieran abusado de esta palabra para deducir de ella la jurisdiccion que atribuyen á los curas en el foro externo y equipararlos casi á los Obispos. Este es el lugar de aplicar la máxima de San Gerónimo cen motivo de Rimiui: *Non erat cura Episcopis de vocabulo cum sensus esset in tuto.* Desde que se abusó tanto de dicha denominacion, conviene no aplicarla á los curas. Tal es la práctica de la Santa Sede.